

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 15 DE NOBRE. DE 1935.

Año XXVII N.º 1610

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º. 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Marzo 27 de 1935.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese al señor Arturo Salvatierra, Auxiliar de 2.ª del Archivo General de la Provincia, puesto actualmente vacante por cesantía de su anterior titular, señora Amalia Saravia de Martínez.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archive.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 27 de 1935.

Exp. N.º 477—Letra C/935.

Visto este expediente;

*El Gobernador de la Provincia en
Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese la cantidad de Trescientos Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 350), a favor de Don Pedro Y. Santillan, para cancelar los haberes devengados por el mismo, en su carácter de Sub-Comisario de Policía de «El Tunal», en jurisdicción del Departamento de Metán, y los correspondientes haberes devengados por el personal de la referida dependencia, que revisan en la planilla agregada a este Expediente N.º 477—Letra C/935, durante el mes de Abril del año 1931.

Art. 2º.—El gasto autorizado por este decreto en Acuerdo de Ministros se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é interino
de Hacienda.—

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 27 de 1935.

Exp. N° 2743—Letra P/934.

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a consideración del Poder Ejecutivo la solicitud formulada por el agente de policía de la Comisaría de Rosario de la Frontera, 1ª. Sección, Don Pedro D. Aldao, de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 640 de Amparo Policial, en razón de haber sufrido heridas de balas recibidas en desempeño de su servicio como agente de Policía en Joaquín V. González, 2ª. Sección del Departamento de Anta, al proceder a la detención de sujeto Héctor Villalba, cuyo hecho ocurriera el día 19 de Enero de 1932, plenamente constatado en las actuaciones sumarias instruidas oportunamente y que comprueban que las lesiones sufridas lo incapacitan para continuar prestando servicio, estando registradas bajo el N° 107 letra «A» y caratuladas «Causa

contra Héctor Villalba por lesiones a Pedro Aldao», que corren en el Juzgado en lo Penal de Ira. Nominación, desde el día 3 de Febrero de 1932;— y,

CONSIDERANDO:

Que el informe médico expedido por el facultativo Doctor R. Ferreira Gómez, domiciliado en la localidad de Rosario de la Frontera, deja perfectamente comprobado el hecho de que las heridas de que ha sido víctima el agente Pedro D. Aldao, han producido en el mismo una incapacidad absoluta que le imposibilita para el trabajo y el consiguiente ejercicio de su empleo.

Que conforme lo tiene dictaminado el Sr. Fiscal de Gobierno, con fecha Febrero 28 de 1935, por las constancias agregadas al presente expediente N° 2743—P/934, queda probado que el accidente sufrido por el agente de policía Don Pedro D. Aldao, ha sido en el desempeño de sus funciones en ocasión del servicio debidamente comprobado, conforme lo exige el Art. 1º de la Ley N° 640 de Amparo Policial, de Diciembre 30 de 1915.

Que por estos fundamentos corresponde hacer lugar a la pensión solicitada, equivalente al sueldo íntegro, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 640 citada.

Por estas consideraciones;

*El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase a Don Pedro D. Aldao, comprendido en las disposiciones de la Ley N° 640 de

Amparo Policial, de Diciembre 30 de 1915, quedando, en consecuencia, acogido a la misma, como Agente de Policía de la Comisaría de Rosario de la Frontera, Primera Sección, inutilizado por heridas recibidas en el desempeño de sus funciones en ocasión del servicio debidamente comprobado, según las constancias del expediente caratulado:—«Causa contra Héctor Villalba por lesiones a Pedro D. Aldao, hecho ocurrido el día 19 de Enero de 1932», que corren en el Juzgado en lo Penal de 1ª. Nominación (Febrero 3 de 1932); y las constancias del expediente administrativo N°. 2743—Letra P/934 (Ministerio de Gobierno).

Art. 2º.—Acuérdase a Don Pedro D. Aldao una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que gozaba, a la época de ser inutilizado para el servicio y el trabajo,—de conformidad a lo que prescribe el Art. 1º. de la Ley N°. 640 de Amparo Policial, de Diciembre 30 de 1915.

Art. 3º.—El gasto que demande el presente Acuerdo se hará de Rentas Generales con imputación a la Ley N°. 640 de Amparo Policial, hasta tanto se incluya la pensión acordada en la Ley General de Presupuesto, de conformidad a lo que dispone el Art. 3º. de la citada Ley 640.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda

Es copia;—JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 28 de 1935,

Expediente N°. 624—Letra C/935.

Visto este expediente;—atento al informe de Contaduría General, de fecha Marzo 26 de 1935 en curso;—y,

CONSIDERANDO:

Que es una medida de buen gobierno procurar la necesaria y justa ayuda a las expresiones de la cultura ambiente, que representa la revista mensual, social y leteraria, intitulada «Carnet Social», que se edita en esta Capital, y cuyas ediciones correspondientes al año 1934 pasado han sido recibidas por el Poder Ejecutivo con regularidad, pudiendo apreciar el grado de sana cultura alcanzado por dicha meritosa publicación.

Por consiguiente:

*El Gobernador de la Provincia en
Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese un subsidio mensual extraordinario, en la suma de Treinta Pesos Moneda Legal (\$ 30—), a la Revista mensual ilustrada «Carnet Social» que se edita en esta Capital, por concepto de ayuda del Gobierno de la Provincia;—debiendo atenderse el gasto de rentas generales con imputación al presente decreto en Acuerdo de Ministros, conforme lo prescribe el Art. 7º. de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é Interino
de Hacienda

Es copia;—JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 27 de 1935.

Expediente N°. 656—Letra O.—
Año 1935.

Visto este expediente;—atento a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley N°. 128;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la siguiente Acta de la Comisión de Pavimentación de Salta:

ACTA N°. 18

En Salta, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, reunidos en el local de la Dirección General de Obras Públicas, los señores Sergio López Campo, Domingo Patrón Costas, Intendente Municipal señor Juan Cornejo, con inasistencia del señor Vocal Don Arturo Michel y bajo la presidencia del Ingeniero don José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguiente:

1°.—Se autoriza el pago de la factura presentada por la Casa Capobianco & Cia. de fecha 27 de Febrero ppdo., por suministro de de un metro de acero de acuerdo a orden N°. 13T6—Orden de Pago N°. 211.....\$ 2.00

2°.—Propuesta de Cremona y Binda Referente al empleo de Juntas de separación Metálicas de Perfil Ondulado en Reemplazo de Juntas Longitudinales de Dilatación Rellenas de Mastic.

Vista la propuesta del rubro de fecha 14 de Febrero ppdo. y el informe presentado por el técnico señor Ricardo Llimós (hijo) referente a las ventajas de este nuevo

sistema de separación en los pavimentos de hormigón armado, el Directorio resuelve aceptar la propuesta mencionada al precio de \$ 2.40 el metro lineal de juntas.

3°.—Solicitud de los vecinos de las Calles Güemes y Santiago del Estero entre 20 de Febrero y 25 de Mayo.

Vista la solicitud de fecha Febrero ppdo. en la cual los propietarios é inquilinos de las calles citadas en el título manifiestan a este Directorio que teniendo conocimiento de que no se pavimentarán varias cuerdas de la calle Pellegrini al Sud debido al inconveniente de la falta de obras sanitarias en esa zona y piden por lo consiguiente que con esos fondos se pavimenten las cuerdas referidas, se resuelve contestarles a los solicitantes que el inconveniente aludido ha sido subsanado pues se instalarán colectores en las veredas pasándose las conexiones mediante túneles de unión entre ambas veredas, de acuerdo a comunicación telegráfica del Presidente de Obras Sanitarias de la Nación.

No obstante esto, el Directorio ha tomado debida nota de esta solicitud a la cual hará lo posible por satisfacer oportunamente.

4°.—Nota de Cremona y Binda sobre separación de Cordones.

Contestar a los recurrentes que se adoptará el mismo tipo de separación que para el pavimento de granitullo.

Sin mas asuntos a tratar se levanta la sesión (Firmado:) A. Peralta—Sergio López Campo—Do-

mingo Patròn Costas, Juan E. Cornejo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 28 de 1935.

Expediente N°. 648—Letra N—Año 1935.

Vista la factura presentada al cobro por la Administración del Diario «Nueva Epoca» de esta Capital, por la suma de \$ 50.—m/l., que importa la publicación del aviso N°. 2264 titulado «Aguas Corrientes en Guachipas» que corre del 19 al 21 de Febrero de 1935; y atento al informe de Contaduría General de fecha 1º del corriente Marzo;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 50.—), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «Nueva Epoca» de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada al Expediente N°. 648—Letra M—Año 1935.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 24—Item 1—Partida 1—del Presupuesto de 1934 en vigencia para 1935.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 28 de 1935.

Expediente N°. 632—Letra B.—año 1935.

Vista la factura presentada al cobro por la Sastrería de Diego Barros, de esta Capital, por la suma de \$ 270.—m/l. que importan:

Por tres Uniformes completos para los Chauffeurs:

Señor Domingo B. García.—
Dpto. del Ministerio de Hacienda..... \$ 90.—

Señor Angel Miguel Gómez del Ministerio de Gobierno..... » 90.—

Sr. Leandro Juárez del Ministerio de Gobierno... » 90.—

Importe total » 270.—

Y, atento al informe de Contaduría General de fecha 26 del corriente Marzo;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos Setenta Pesos Moneda Legal (\$ 270.—), que serán liquidados y abonados a favor de Don Diego Barros, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada al Expediente N°. 632—Letra B.—Año 1935.

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al inciso 24—Item 3—Partida 1—del Presupuesto de 1934 en ejercicio para el Ejercicio de 1935.

Art 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 28 de 1935.

Expediente N°. 595—Letra C.—
Año 1935

Vista la factura presentada al cobro por la suma de \$ 40. m/l. que importan trabajos de albañilería efectuados por don Tristán Contreras, en el techo del salón de la Gobernación; y atento al informe de Contaduría General de fecha 26 de Marzo corriente;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la cantidad de Cuarenta Pesos Moneda Legal (\$ 40.—), que se liquidará y abonará a favor de Don Tristán Contreras, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada al Expediente N°. 595 Letra C Año 1935.

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 24—Item 9—Partida 1—del Presupuesto de 1935.

Art. 3°. Comuníquese publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 28 de 1935

Expediente. N°. 307 - Letra R. —
Año 1935.

Vista la factura presentada al cobro por \$ 25. m/l., que importa la suscripción a un ejemplar de la «Revista Parlamentaria» editada en la Capital Federal, y, por los meses de Enero a Diciembre de 1935; y atento al informe de Contaduría General de fecha 12 de Marzo corriente;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la cantidad de Veinticinco Pesos Moneda Legal (\$ 25.—), que se liquidará y abonará a favor del representante en ésta, de dicha «Revista Parlamentaria», en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada al Expediente N°. 307 Letra R. - Año 1935.

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 24—Item 1—Partida 1 del Presupuesto de 1934 en vigencia para 1935.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Marzo 28 de 1935.

Expediente N° 306—Letra R.—
Año 1935.

Vista la factura presentada al cobro por \$ 25. - m/l. que importa la suscripción a un ejemplar de la «Revista Parlamentaria», editada en Buenos Aires; por los meses de Enero, a Diciembre del año 1935;—y atento al informe de Contaduría General de fecha 12 del corriente Marzo;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Veinticinco Pesos Moneda Legal (\$ 25. -), que se liquidará y abonará a favor del representante en ésta de la «Revista Parlamentaria» de la Capital Federal, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada al Expediente N° 306—Letra R. Año 1935.

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 24 - Item 1—Partida 1 del Presupuesto de 1934 en vigencia para el Ejercicio de 1935.

Art. 3°.—Comuníquese, -publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, 21 de Marzo de 1935.—

Y visto: El presente Expediente N° 263—B. caratulado «Solicita se deje sin efecto la concesión del cateo expediente N° 189—C., presentada por la Compañía Internacional de Bórax», en el cual:

a) El Doctor Daniel Gonzalez Pérez, por la Compañía Internacional de Bórax, se presenta reclamando contra la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Julio 30 de 1934, corriente a fs. 9 del presente expediente N° 236—B.—

b) El Doctor Atilio Cornejo, por el señor Juan E. Cornejo Arias se presenta sosteniendo que las actuaciones de este expediente son innócuas correspondiendo ordenarse esté a lo resuelto ó a resolver en el expediente N° 187—Z., y se rechaza la apelación sin más trámite, y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión de «litis pendencia» planteada por la parte recurrida es manifiestamente improcedente, desde el momento que en el presente caso se trata de la superposición del cateo N° 189—C. con varias pertenencias mineras, totalmente distintas de las que se superponen sobre el cateo N° 187—Z. que se ha planteado por expedientes números 4423—C y 5480—C, de donde se deduce que no existe identidad de objeto, y tampoco media identidad de partes.—

2°.— Que entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término; en la circunstancia fundamental de que el permiso de cateo otorgado al señor Juan E. Cornejo Arias, por expediente N° 189—C., se superpone a muchas minas de borato de cal, cuya propiedad invoca el recurrente llamadas «Chascomús», «Salta», «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Córdoba», «Mar del Plata», «La Plata», «Bahía Blanca», «Neu-

«quén», «Los Andes», «Santa Cruz», «Río Negro», «La Pampa», «Formosa», «Chaco», «Misiones», «Rosario», «Tres Arroyos», «Entre Ríos», «Rioja», «Catamarca», «Mendoza», «San Juan», «Chubut», y «Tierra del Fuego», según las manifestaciones de la parte recurrente.—

3.º.— Que, en consecuencia, corresponde analizar la existencia y validez legal de los títulos de las minas cuya propiedad invoca el recurrente, pues en caso de demostrarse dicha existencia y validez legal, no habría podido otorgarse el permiso de cateo superpuesto a tales minas, ni aún otorgado el permiso, se podría realizar exploraciones.—(Artículo 36 del Código de Minería).—

4.º.— Que al objeto de acreditar la constitución de la propiedad de las minas invocadas, el recurrente ofreció las constancias de los expedientes números 74—A, 52—A, 48—A, 75—A, 70—A, 50—A, 60—A, 55—A, 44—A, 67—A, 68—A, 56—A, 61—A, 47—A, 62—A, 66—A, 53—A, y 76—A, 57—A, 53—A, 65—A, 71—A, 45—A, 49—A, 72—A, 54—A, 73—A, y 51—A, manifestando que dichos expedientes se encontraban en el archivo General de la Provincia, y requeridos por oficio fueron enviados con fecha Setiembre 22 de 1934, correspondiendo, respectivamente, a partir del segundo de los expedientes citados ó sea el 52—A, a las tituladas minas mencionadas en el considerando 2.º.—

5.º.— Que el recurrente, por su parte, ha agregado testimonios de las mensuras de las tituladas minas «San Martín», ó «Chaco», «Mar del Plata», «Neuquén», «Tres Arroyos», «Formosa», «La Pampa», «Rosario», «Bahía Blanca», «Tierra del Fuego», «Los Andes», «La Plata», «Río Negro», «Misiones», «Rioja», «Entre Ríos», «Mendoza», «San Juan», «Catamarca», y «Córdoba», testimonios que corren agregados de fs. 38 a 113 del presente expediente.—

6.º.— Que el artículo 244 del Código de Minería establece que la plena

y legal posesión de la pertenencia queda constituida con la diligencia de mensura, que practicada con arreglo a los artículos precedentes al citado 244, acredita el título definitivo de propiedad, correspondiendo en consecuencia, establecer previamente cuales son los requisitos y formalidades imprescindibles que el Código de Minería exige para declarar constituida la propiedad minera definitiva, y luego entrar a precisar si tales requisitos y formalidades se han cumplido ó no en el presente caso.—

7.º.— Que la constitución de la propiedad minera, según nuestro Código, comienza con el descubrimiento que da derecho al registro, el cual consiste en la copia de la manifestación de descubrimiento con sus anotaciones y proveídos, y autorizada por el escribano de minas en el libro de protocolo, tramitaciones que se encuentran reglamentadas por los artículos 111 y siguientes, siendo de notar al respecto que el artículo 115 establece que el interesado podrá en cualquier tiempo suplir las omisiones en que hubiere incurrido, si bien con la salvedad de poderlo hacer únicamente sin perjuicio de terceros, y teniendo presente que, como lo expresa el Codificador en la nota al último de los artículos citados, «el registro que según nuestras leyes, sigue inmediatamente a la manifestación ni importa ni supone una concesión definitiva; pues lo que constituye el título de propiedad es la mensura, a cuyo acto precede forzosamente el registro».—

8.º.— Que de la estipulación mencionada del artículo 115, se deduce que los requisitos exigidos por el Código de Minería, para tener por válido el registro han sido instituidos simplemente «ad—probationem» desde el momento que su omisión podrá ser subsanada en cualquier tiempo.—

9.º.— Que, en cambio, los requisitos exigidos para la realización de la mensura revisten el carácter de formalidades «ad—solemnitatem», puesto que para que la mensura pueda ser

inscripta y servir de título definitivo de propiedad, es menester que se haya practicado «con arreglo a los artículos precedentes», según estipula el artículo 244.—En su defecto, son nulas todas las tramitaciones que se pretenda hacer valer como mensura minera.—

10.—Que los requisitos fundamentales exigidos por la Ley minera para la mensura son: a) La petición con las indicaciones que den a conocer la situación de la pertenencia.— b) La notificación y publicación.— c) La autoridad practicará la diligencia acompañada del ingeniero oficial y escribano de minas, pudiendo comisionar al juez del mineral, ó al más inmediato, y a falta de ingeniero oficial, se nombrará perito particular, y a falta de escribano, se actuará con dos testigos abonados.— d) La operación principiará con el reconocimiento de la labor legal, la cual sirve para «comprobar la existencia y clase del mineral descubierto». (Artículo 133), requisito fundamental para la constitución de la propiedad minera, como se desprende de numerosos textos del Código, «No hay mina sin mineral, decía Francisco Xavier Gamboa, el célebre comentador de las ordenanzas de minas, citado con frecuencia por el Codificador en sus notas».— (C.E. Velarde, «Las minas de petróleo en la legislación argentina», P. 106). «La existencia de un criadero que pueda ser utilmente explotado es una condición unánimemente exigida para la concesión de las minas, quizás sin otra excepción que el Decreto—Bases de 1868. Y para que esta concesión sea provechosa, para que la industria se extienda y prospere, para que se cumplan los fines de la Ley, es necesario dispensar a los descubridores entre otros privilegios, el de gravar con servidumbres indefinidas y el de expropiar el terreno ajeno. Pero, todo ésto no puede obtenerse sin comprobar antes que hay utilidad pública y aunque la utilidad de la explotación tenga este carácter, no es posible suponer que exista explotación sin las

substancias, objeto de la industria y de la Ley». (nota al artículo 133).—

e) Resultando cumplidas las condiciones de la labor legal, se procederá a efectuar la medición conforme al artículo 227, y se marcarán los linderos.— f) Para la designación de rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero y también, si la autoridad lo declarare conveniente, ó los interesados lo solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.— g) De todas las operaciones, solicitudes ó resoluciones que hay han tenido lugar en el curso de la diligencia, se extenderá una acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero y que autorizará el escribano.— h) Aprobación del acta, con lo que queda concluida la mensura y a fin de que «las reclamaciones y los recursos que la ley permite contra la mensura de las pertenencias, recayeren sobre un hecho completo», según lo expresa el Codificador en la nota al artículo 241.— (Artículos 231 y siguientes).—

11.—Que corresponde ahora analizar si los requisitos y formalidades señalados en el considerando anterior se han cumplimentado en el caso planteado, al objeto de constatar la legal constitución de la propiedad minera que invoca el recurrente.—

12.—Que al fin mencionado, carecen de toda validez legal las constancias del expediente 74— A por cuanto de fs. 1 a 13 del mismo corren agregadas unas diligencias iniciadas por un señor Emilio G. Morales sobre el denuncia de una boratera titulada «Mercedes», que ninguna relación guarda con la cuestión planteada, y de fs. 14 a 29, corren agregadas diversas actuaciones acerca de la aprobación de un simple plano que engloba a numerosas pertenencias.— Si el recurrente ha entendido que el simple plano aludido puede constituir la mensura y demarcación, instituida por el artículo 244 del Código de Minería, como título definitivo de pro-

piedad minera, no podría darse error más craso.—En efecto, en las diligencias agregadas al referido expediente 74—A no se han cumplimentado uno solo de los requisitos establecidos por los artículos 231 a 244 del Código de Minería, debiendo en consecuencia desecharse el simple plano mencionado.—

13.—Que para probar el título sobre la mina «Chascomús» el recurrente ha agregado el expediente 52—A, del que resulta una resolución disponiendo «conceder al señor Juan Manuel de Ezcurra, sin perjuicio de terceros, una pertenencia de boratos, bajo la denominación de «Chascomús», trámite éste que no se encuentra previsto por el Código de Minería, y si pretendiera invocarse como el registro establecido por el artículo 117, debe tenerse presente lo consignado en el considerando 7º, no habiéndose comprobado el cumplimiento de todos los requisitos de la mensura, establecidos en el considerando 10, y en cambio, si se constata que se ha omitido el cumplimiento de un requisito fundamental, como es el reconocimiento de la labor legal, la cual es una diligencia reglamentada en forma precisa por el Código de Minería, en el artículo 135.—

Art. 14º.—Que para probar los títulos sobre las invocadas minas «Salta», «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Córdoba», «Mar del Plata», «La Plata», «Bahía Blanca», «Neuquén», «Los Andes», «Santa Cruz», «Rio Negro», «La Pampa», «Formosa», «Chaco», «Misiones», «Rosario», «Tres Arroyos», «Entre Ríos», «Ríoja», «Catamarca», «Mendoza», «San Juan», «Chubut», y «Tierra del Fuego», el recurrente ha agregado los expedientes y testimonios mencionados en el considerando 4º y 5º, apareciendo originariamente a nombre de Juan Manuel Ezcurra, Compañía Internacional de Borax, Alejandro Ruzo, Juan Rosés, Owen Reginald Kirby, William Arthur Kirby, William Turner, Henry William Sted-

man, Benjamín D. Jones, Edwin Henry Stevens, Owen Reginal Kirby, William Stedman, William Turner, Juan Manuel Ezcurra, Juan Rosés, Alejandro Ruzo, Compañía Internacional de Borax, William Arthur Stevens, Henry William, Stedman William Turner, Benjamín D. Jones, Edwin Henry Stevens, Juan Manuel Ezcurra, William Arthur Kirby y Benjamín D. Jones, respectivamente y habiéndose comprobado idénticas constancias que las que resultan con respecto a la titulada mina «Chascomús», a que se hizo referencia en el considerando anterior, se reproducen en todas sus partes las conclusiones allí consignadas.

15º.—Que después de las comprobaciones a que se ha llegado, corresponde ahora establecer si estando aprobada la mensura de una pertenencia, existe la presunción «Jure et de Jure» de que se cumplimentaron todos los requisitos exigidos por la ley, como lo pretende el recurrente, ó si por el contrario, ante un caso de impugnación como el planteado, puede entrarse a juzgar si en las diligencias se cumplimentaron los requisitos exigidos por la ley para tener por válida la mensura como título definitivo de propiedad minera.—

16º.—Que el punto planteado en el considerando anterior se encuentra resuelto por el artículo 248 del Código de Minería, que estatuye que la operación aprobada ó reformada por la autoridad solo podrá ser impugnada, por error pericial, violación manifiesta de la ley que consten del acta correspondiente y el dolo ó fraude empleados en las operaciones ó resoluciones concernientes a la mensura y que se refieran a hechos precisos y bien determinados,—

17º.—Que bastará consignar que el reconocimiento de la labor legal, debió hacerse constar en el acta de mensura, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 237 y 244, lo que no se llevó a cabo según ha quedado demostrado, para llegar a la conclusión de que todas las mensuras in-

vocadas por el recurrente, son impugnables a mérito de lo dispuesto por el artículo 248 antes citado.—

18º.—Que habiéndose demostrado la absoluta carencia de validez legal de los títulos de las minas, cuya propiedad invocada el recurrente, ya no es del caso entrar a analizar el resto de la prueba producida, la cual consiste principalmente en procurar la demostración del mantenimiento de tales pretendidos derechos, las transferencias sucesivas de que ellos han sido objeto; si las minas han sido materia ó no del abandono previsto en el artículo 179 y siguiente del Código de Minería cuya derogación por la ley 10.273 se cuestiona; si las minas pretendidas estaban ya caducas antes de la reforma de 1917 por cuanto al recurrente no se le conoció jamás actividad ni trabajos de ninguna especie en la Provincia, ó si estaban caducas después de la reforma, por la violación del artículo 6º de la ley 10.273 que establece la obligación a cargo del concesionario de invertir capitales; el informe de la Dirección General de Rentas que probaría el puntual pago del canon y el informe del Registro Inmobiliario que probaría el actual dominio, en fin, circunstancias todas estas que no corresponde tomar en cuenta por el principio fundamental de que no puede demostrarse que se mantuvo aquello que se ha comprobado que legalmente no existió.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

R E S U E L V E :

Art 1º—Declarar nulos y carentes de toda validez legal los registros y mensuras mineras pretendidos por el recurrente en el presente expediente, y desestimar, en todas sus partes la reclamación interpuesta confirmando la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Julio 30 de 1934, corriente a fs. 9 del presente expediente N° 263—B,—

Art. 2º.—Prévia reposición y notificación baje a la Dirección General de Minas a sus efectos, debiendo tomar debida nota la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Obras Públicas.—

Art. 3º.—Publiquese y dése al Registro Oficial.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia;— E. H. ROMERO

Salta, 21 de Marzo de 1935.—

Y Vistos: Los presentes expedientes N° 4423—C. y N° 5480—C, caratulados «Apelación a la resolución recaída en Expediente N° 187—Z., año 1933», y en los cuales:

a) El Doctor Daniel Gonzalez Pérez, por la Compañía Internacional de Bórax, se presenta reclamando de la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Junio 25 de 1934, fs. 50/54 del Expediente N° 187—Z. año 1933.—

b) El Doctor Juan Antonio Urrestarazu, por la Compañía Internacional de Bórax, se presenta deduciendo recurso de apelación contra la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Junio 27 de 1934, fs. 59/60 del Expediente N° 187—Z. año 1933.—

c) El Doctor Atilio Cornejo, por el señor Lutz Witte, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas, y,

CONSIDERANDO:

1º.— Que la parte recurrente funda el recurso deducido en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de cateo por expediente N° 187—Z, a mérito de la resolución fecha Junio 27 de 1934, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, fecha Junio 25 de 1934, quedará ejecutoriada.—

2º.— Que el trámite observado por la Dirección General de Minas, refe-

rido en el punto anterior, se ajusta estrictamente a lo establecido por el Código de Minería, en el Artículo 25, 5° apartado, en cuanto establece: «No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación».—

3°.— Que entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en la circunstancia fundamental de que el permiso de cateo otorgado al señor Lutz Witte, por expediente N° 187—Z., se superpone en parte muy apreciable, a muchas minas de borato de cal, cuya propiedad invoca el recurrente, llamadas «Valparaiso», «La Argentina», «La Argentina Demasia», «Walterio», «San Esteban», «Britania», «Victoria», «Esperanza», «San Guillermo», «Chascomus», «Mercedes» y «Mejora», todo ello de acuerdo a lo expresado por el recurrente a fs. 146.—

4°.— Que, en consecuencia, corresponde analizar la existencia y validez legal de los títulos de las minas cuya propiedad invoca el recurrente, pues en caso de demostrarse dicha existencia y validez legal, no habría podido otorgarse el permiso de cateo superpuesto a tales minas, ni aún otorgado el permiso, se podría realizar exploraciones.— (Art. 36 del Código de Minería).—

5°.— Que al objeto de acreditar la constitución de la propiedad de las minas invocadas, el recurrente ofreció las constancias de los expedientes números 74—A, 326 del año 1900, 287 del año 1908, 206 del año 1904, 209 del año 1904, 203 del año 1904, 122 del año 1904, 186 del año 1904, 205 del año 1904, 207 del año 1904, 266 del año 1908, 52—A y 268 del 1908, manifestando que dichos expedientes se encontraban en el Archivo General de la Provincia.—

6°.— Que librado oficio al Archivo General de la Provincia, éste remite, con fecha Agosto 16 de 1934, fs. 133,

los expedientes 74—A, 326, 206, 203, 186, 205, 207 y 52, correspondientes a las tituladas minas «Mercedes», «Valparaiso», «Walterio», «San Esteban»; «Victoria», «La Esperanza», «San Guillermo» y «Chascomus», respectivamente, manifestando que en cuanto a los expedientes 287, 209, 122, 266, y 268, cuya remisión también se había ordenado, no los remite por no haberlos encontrado en dicha oficina, no obstante lo cual, ha enviado también el expediente 266, correspondiente a la titulada mina «La Americana».—

7°.— Que el recurrente, por su parte, ha agregado testimonios de mensuras de tituladas minas «Valparaiso», «La Argentina», demasia de «La Argentina»; «Walterio», «San Francisco», «San Esteban», «Britania», «Las Mercedes» y la mejora de las tituladas minas «Victoria», «Esperanza» y «San Guillermo», fs 91/125, pidiendo con respecto a estas tres últimas que se tenga como prueba los testimonios ofrecidos en el expediente 158—B, donde corren a fs. 82/90.—

8°.— Que el Art. 244 del Cód. de Minería establece que la plena y legal posesión de la pertenencia queda constituida con la diligencia de mensura, que practicada con arreglo a los arts. precedentes al citado 244, acredita el título definitivo de propiedad, correspondiendo en consecuencia establecer previamente cuales son los requisitos y formalidades imprescindibles que el Código de Minería exige para declarar constituida la propiedad minera definitiva, y luego entrar a precisar si tales requisitos y formalidades se han cumplimentado ó no en el presente caso.—

9°.— Que la constitución de la propiedad minera, según nuestro Cód., comienza con el descubrimiento que da derecho al registro, el cual consiste en la copia de la manifestación de descubrimiento con sus anotaciones y proveídos y autorizada por el Escribano de minas en el libro de protocolo, tramitaciones que se encuentran reglamentadas por los arts.

11 y siguientes, siendo de notar al respecto que el artículo 115 establece que el interesado podrá en cualquier tiempo suplir las omisiones en que hubiere incurrido, si bien con la salvedad de poderlo hacer únicamente sin perjuicio de terceros y teniendo presente que, como lo expresa el Codificador en la nota al art. mencionado, «El registro que según nuestras leyes, sigue inmediatamente a la manifestación ni importa ni supone una concesión definitiva; pues lo que constituye el título de propiedad es la mensura, a cuyo acto precede forzosamente el registro».—

10.— Que de la estipulación mencionada del art. 115 se deduce que los requisitos exigidos por el Código de Minería para tener por válido el registro han sido instituidos simplemente «ad probationem» desde el momento que su omisión podrá ser subsanada en cualquier tiempo.—

11.— Que en cambio los requisitos exigidos para la realización de la mensura reviste el carácter de formalidad «ad solemnitatem», puesto que para que la mensura pueda ser inscripta y servir de título definitivo de propiedad, es menester que se haya practicado con arreglo a los arts. precedentes», según estipula el art. 244.— En su defecto, son nulas todas las tramitaciones que se pretenda hacer valer como mensura minera.—

12.— Que los requisitos fundamentales exigidos por la ley minera para la mensura son: a) La petición con las indicaciones que den a conocer la situación de la pertenencia.— b) La notificación y publicación.— c) La autoridad practicará la diligencia acompañada del Ingeniero oficial y escribano de minas, pudiendo comisionar al juez del mineral, ó al más inmediato, y a falta de ingeniero oficial, se nombrará perito particular y a falta de escribano, se actuará con dos testigos abonados; d) la operación principiará con el reconocimiento de la labor legal, la cual sirve para «comprobar la existencia y clase del mine-

ral descubierto» (Art. 133), «requisito fundamental para la constitución de la propiedad minera, como se desprende de numerosos textos del Código.— «No hay minas sin mineral, decía Francisco Xavier Gamboa, el célebre comentarista de las ordenanzas de minas, citado con frecuencia por el codificador en sus notas» (C. E. Velarde, Las minas de petróleo en la legislación argentina, página 106) «La existencia de un criadero que pueda ser útilmente explotado es una condición unánimemente exigida para la concesión de las minas, quizás sin otra excepción que el Decreto—Bases de 1868.— Y para que esta concesión sea provechosa, para que la industria se extienda y prospere, para que se cumplan los fines de la Ley, es necesario dispensar a los descubridores entre otros privilegios, el de gravar con servidumbres indefinidas y el de expropiar el terreno ajeno.— Pero, todo esto no puede obtenerse sin comprobar antes que hay utilidad pública y aunque la utilidad de la explotación tenga este carácter, no es posible suponer que exista explotación sin las substancias, objeto de la industria y de la ley».— (Nota al artículo 133).— e) Resultando cumplidas las condiciones de la labor legal, se procederá a efectuar la medición conforme al artículo 227 y se marcarán los linderos.— f) Para la designación de rumbos, se referirán los ingenieros al Norte verdadero y también, si la autoridad lo declarare conveniente, ó los interesados lo solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor.— g) De todas las operaciones, solicitudes ó resoluciones que hayan denido lugar en el curso de la diligencia, se extenderá una acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero y que autorizará el escribano.— h) Aprobación del acta, con lo que queda concluida la mensura y a fin de que «las reclamaciones y los recursos que la ley permite contra la mensura de las pertenencias, recayeran sobre un he-

cho completo», según lo expresa el codificador en la nota al artículo 241 (Artículos 231 y siguientes).—

13.—Que corresponde ahora analizar si los requisitos y formalidades señalados en el considerando anterior se han cumplimentado en el caso planteado, al objeto de constatar la legal constitución de la propiedad minera que invoca el recurrente.—

Que al fin mencionado, carecen de toda validez legal las constancias del expediente 74—A. por cuanto de fs. 1 a 13 del mismo corren agregadas unas diligencias iniciadas por un señor Emilio G. Morales, sobre el denuncia de una llamada boratera «Mercedes» que ninguna relación guarda con la cuestión planteada, y de fs. 14 a 29, corren agregadas diversas actuaciones acerca de la aprobación de un simple plano que engloba a numerosas pertenencias.— Si el recurrente ha entendido que el simple plano aludido puede constituir la mensura y demarcación, instituida por el artículo 244 del Código de Minería, como título definitivo de propiedad minera, no podría darse error más craso.— En efecto, en las diligencias agregadas al referido expediente 74—A. no se ha cumplimentado uno solo de los requisitos establecidos por los artículos 231 a 244 del Código de Minería, debiendo en consecuencia desecharse el simple plano mencionado.—

15.—Que para probar el título sobre la mina llamada «Valparaiso», el recurrente ha agregado el expediente 526 y el testimonio de fs. 91 a 93 del expediente 4423.— Del expediente 526, resulta una resolución disponiendo «conceder a la Compañía Internacional de Bórax, sin perjuicio de terceros, una pertenencia de boratos bajo la denominación de «Valparaiso», trámite este que no se encuentra previsto por el Código de Minería, y si pretendiera invocarse como el registro establecido por el artículo 117, debe tenerse presente lo consignado en el considerando 9º.— El testimonio corriente a fs. 91 a 93 se refiere al acta de la

mensura de la mina llamada «Valparaiso» y su aprobación, pero no prueba el cumplimiento de todos los requisitos de la mensura, señalados en el considerando 12, y en cambio, si demuestra que se ha omitido el cumplimiento de un requisito fundamental, como es el reconocimiento de la labor legal, no pudiendo de ninguna manera tomarse por tal, la simple referencia al «previo reconocimiento» de la existencia de borato de cal» que el acta mencionada contiene, pues se trata de una diligencia reglamentada en forma precisa por el artículo 133 del Código.— Por la labor legal, en efecto, debe poderse reconocer la dirección, inclinación y grueso del criadero y comprobarse la existencia y clase del mineral.— En la peor de las hipótesis, la disposición legal de referencia debía cumplimentarse en atención a la naturaleza especial del yacimiento de borato en cuestión, constatando el grueso del criadero.—

16.—Que para probar el título sobre la mina llamada «Walterio», el recurrente ha agregado el expediente 206 y el testimonio de fs. 105 a 105 del expediente 4423 que es copia del acta que corre a fs. 9 y de la resolución de fs. 10 vuelta, del mismo expediente 206.— En este caso es posterior al acta de mensura, la resolución disponiendo: «declárase concedida al Sr. Walterio Leach, una pertenencia de bórax en el lugar de Salinas Grandes, bajo la denominación «Walterio».—

Debe reproducirse lo observado en el considerando anterior, respecto de la concesión de minas y de la diligencia de mensura, con la circunstancia de que, en este caso, el acta de fs. 9 ni siquiera contiene la simple referencia al «previo reconocimiento» de la existencia de borato de cal» consignado en el testimonio con que se pretendió probar el título sobre la mina «Valparaiso».— En el caso de la pretendida mina «Walterio» se ha omitido también el cumplimiento de requisitos esencialmente requeridos por la ley minera para que la men-

sura constituya el título definitivo de propiedad de la pertenencia.—

17.—Que para probar el título sobre la mina «San Esteban», el recurrente ha agregado el expediente 203 y el testimonio de fs. 109 a 111 del expediente 4423.— Con respecto a esta mina, que por la resolución de fs. 11 vuelta, aparece concedida a Don Esteban Leach, deben reproducirse en todas sus partes las conclusiones consignadas en el considerando anterior.—

18.—Que para probar el título sobre la misma «Victoria», el recurrente ha agregado el expediente 186 y el testimonio de fs. 82 a 84 del expediente 185—B.—Con relación a esta misma, cuyo titular originario aparece ser Don Enrique Davis, deben reproducirse las conclusiones del considerando 16º, si bien no consta la concesión previa a la mensura y comprobándose que en el acta de mensura aparecen tres pertenencias de cien hectáreas cada una, cuando el artículo 91 del Código de Minería acuerda dos pertenencias a los descubridores y tres si la concesión se otorga a una compañía.—

19.—Que para probar los títulos sobre las minas «La Esperanza», «San Guillermo» y «Chascomus», el recurrente ha agregado el expediente 205 y el testimonio de fs. 88 al 90 del expediente 158—B., el expediente 207 y el testimonio de fs. 85 a 87 del mismo expediente 158—B. y el expediente 52—A. respectivamente.—Los titulares de las tres minas mencionadas aparecen ser Don Francisco Leach, Don Walterio Leach y Don Juan Manuel de Ezcurra, también respectivamente, y en mérito de que las constancias de los respectivos expedientes son idénticas, se reproducen las conclusiones consignadas en el considerando 15.—

20.—Que para probar los títulos sobre las minas «La Argentina», una demasía con la denominación de «La Argentina», «San Francisco», «Britania», «Las Mercedes» y una mejora

de las minas «La Esperanza», «San Guillermo» y «Victoria», el recurrente ha agregado el testimonio de fs. 95 a 97, 98 a 102, 106 a 108, 112 a 114, 115 a 120 y 121 a 124 del expediente 4423—C., respectivamente.—Los titulares originarios de las minas mencionadas aparecen ser la compañía Bórax Consolidated Limited, Compañía Internacional de Bórax, Francisco Leach, Enrique Davis, William Turner y Francisco y Walterio Leach y Enrique Davis, también respectivamente, y atento que las constancias de los testimonios mencionados son idénticas a las pruebas anteriormente analizadas en que se pretende fundar derechos a las pertenencias mineras referidas, se reproducen nuevamente las conclusiones consignadas en el considerando 15º.—Deben destacarse otras circunstancias que demuestran acabadamente la falta de cumplimiento de la ley minera por parte del recurrente.—Del testimonio de fs. 121 a 124 surge que el recurrente invoca una mejora que es, según el artículo 196 del Código de Minería «el cambio parcial de perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco».—Pero, el artículo 197 establece que «en el cambio ó mejora de pertenencia se abandonará una extensión igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal».—La falta de comprobación de esta, tantas veces puntualizada, determina el incumplimiento de la disposición citada, y por otra parte, no surge que se abandonó un terreno igual al que se pretende tomar, con la circunstancia que corresponde recordar, de que la mina «Victoria» una de las mejoradas, tiene mayor extensión que la que acuerda la ley, según se recordó en el considerando 18º, lo que igualmente ocurre con las minas «La Argentina» y «Britania», las cuales también aparecen en los testimonios acompañados, con tres pertenencias.—

21.—Que si bien el recurrente, a fs. 46 no menciona a la llamada per-

tenencia «La Americana» entre las que se superponen también al pedimento de cateo 187—Z, ello resulta del plano de la Dirección General de Obras Públicas, corriente a fs. 166, los antecedentes del título de dicha mina corren en el expediente 266, el cual conteniendo las mismas omisiones que los ya examinados llevan a idénticas conclusiones que las consignadas en el considerando 15º, que se deben tener por reproducidas en su mérito.—

22.—Que después de las comprobaciones a que se ha llegado, corresponde ahora establecer si estando aprobada la mensura de una pertenencia, existe la presunción «jure et de jure» de que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley, como lo pretende el recurrente, ó si por el contrario, ante un caso de impugnación como el planteado, puede entrarse a juzgar si en las diligencias se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para tener por válida la mensura como título definitivo de propiedad minera.—

23.—Que el punto planteado en el considerando anterior se encuentra resuelto por el artículo 248 del Código de Minería, que estatuye que la operación aprobada ó reformada por la autoridad solo podrá ser impugnada por error pericial, violación manifiesta de la ley que consten del acta correspondiente y el dolo ó fraude empleados en las operaciones ó resoluciones consenrientes a la mensura y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.—

24.—Que bastará consignar que el reconocimiento de la labor legal, debió hacerse constar en el acta de mensura, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 237 y 244, lo que no se llevó a cabo según ha quedado demostrado, para llegar a la conclusión de que todas las mensuras invocadas por el recurrente, son impugnables a mérito de lo dispuesto por el artículo 248 antes citado.—

25.—Que habiéndose demostrado la absoluta carencia de validez legal de

los títulos de las minas, cuya propiedad invoca el recurrente, ya no es del caso entrar a analizar el resto de la prueba producida, la cual consiste principalmente en procurar la demostración del mantenimiento de tales pretendidos derechos, las transferencias sucesivas de que ellos han sido objeto; si las minas pretendidas han sido materia ó no del abandono previsto en el artículo 179 y siguiente del Código de Minería cuya derogación por la Ley 10273 se cuestiona; si las minas pretendidas estaban ya caducas antes de la reforma de 1917 por cuanto al recurrente no se le conoció jamás actividad ni trabajos de ninguna especie en la Provincia, ó si estaban caducas después de la reforma, por la violación del artículo 6º de la ley 10.273 que establece la obligación a cargo del concesionario de invertir capitales; el informe de la Dirección General de Rentas que probaría el puntual pago del canon y el informe del Registro Inmobiliario que probaría el actual dominio, en fin, circunstancias todas éstas que no es del caso tomar en cuenta por el principio fundamental de que no puede demostrarse que se mantuvo aquello que se ha comprobado que legalmente no existió.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1º—Declarar nulos y carentes de toda validez legal los registros y mensuras mineras pretendidos por el recurrente en el presente expediente, y desestimar en todas sus partes la reclamación interpuesta, confirmando las resoluciones de la Dirección General de Minas, de fechas Junio 25 de 1934 (fs. 50/54) y Junio 27 de 1934 (fs. 59/60).—

Art. 2º—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos, debiendo tomar debida nota la Dirección General

de Rentas y la Dirección General de Obras Públicas.—

Art. 3º—Publíquese y dése al Registro Oficial.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

E. H. ROMERO

Salta, Marzo 21 de 1935.—

Y Visto: El presente expediente N° 158—B., caratulado «Solicitud de revocatoria de la concesión del cateo expediente N° 188—W: del señor Lutz Witte», en el cual:

a) El doctor Daniel Gonzalez Pérez, por la Compañía Internacional de Bórax, se presenta reclamando de la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Julio 4 de 1934, fs. 11 del presente expediente N° 158 B. —

b) El doctor Atilio Cornejo, por el señor Lutz Witte, se presenta sosteniendo la justicia de la resolución recurrida, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término en la circunstancia fundamental de que el permiso de cateo otorgado al señor Lutz Witte, por expediente N° 188—W., se superpone a muchas minas de borato de cal, cuya propiedad invoca el recurrente llamadas «San Luis», «Corrientes», «Buenos Aires», «Santa Fé», «Chubut», «Chascomus», «Salta», «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Victoria», «La Americana», «San Guillermo», «La Esperanza» y «Santa Cruz», según lo expresado por el recurrente, y a las cuales habría que agregar las minas tituladas «Entre Ríos», «Rioja», «Catamarca», «Mendoza», «Mejora», «San Esteban», «San Francisco» y «Britania», según lo manifiesta la parte recurrida.—

2º.—Que, en consecuencia corresponde analizar la existencia y vali-

dez legal de los títulos de las minas cuya propiedad invoca el recurrente, pues en caso de demostrarse dichas existencia y validez legal, no habría podido otorgarse el permiso de cateo superpuesto a tales minas, ni aún otorgado el permiso; no podría realizar exploraciones.—(Artículo 36 del Código de Minería.—

3º.—Que el objeto de acreditar la constitución de la propiedad de las minas invocadas, el recurrente ofreció las constancias de los expedientes números 74—A, 59—A, 64—A, del año 1911, 60—A del año 1911, 226 del año 1908, 73—A del año 1911, 52—A del año 1911, 48—A del año 1911, 70—A del año 1911, 61—A del año 1911, 50—A del año 1911, 186 del año 1904, 207 del año 1904 y 206 del año 1904, manifestando que dichos expedientes se encontraban en el Archivo General de la Provincia.

4º.—Que librado oficio al Archivo General de la Provincia, éste, remite con fecha Agosto 18 de 1934, los expedientes 74—A y 59—A, 64—A, 63—A, 73—A, 48—A, 75—A, 70—A, 50—A, 186, 207, 205, 266, 61—A, 52—A y 69—A, correspondiente éstos a las tituladas minas «San Luis», «Buenos Aires», «Santa Fé», «Chubut», «Salta», «Sucre» o «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Victoria», «San Guillermo», «La Esperanza», «La Americana», «Santa Cruz», «Chascomús» y «Corrientes», respectivamente, y los expedientes números 71—A, 49—A y 72—A, correspondientes a las tituladas minas «Entre Ríos», «Rioja», «Catamarca» y «Mendoza».—

5º.—Que el recurrente, por su parte, ha agregado testimonios de mensuras de tituladas minas «San Luis», «Buenos Aires», «Santa Fé», «Chubut», «Salta», «Sucre» ó «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Victoria», «San Guillermo», «La Esperanza», «La Americana», «Santa Cruz», «Chascomus», y «Bolívar» ó «Corrientes».—

6º.—Que el artículo 244 del Código de Minería establece que la plena y legal posesión de la pertenencia queda constituida con la diligencia de mensura, que practicada con arreglo a los artículos precedentes al citado 244, acredita el título definitivo de propiedad, correspondiendo en consecuencia, establecer previamente cuales son los requisitos y formalidades imprescindible que el Código de Minería exige para declarar constituida la propiedad minera definitiva, y luego entrar a precisar si tales requisitos y formalidades se han cumplido ó no en el presente caso.—

7º.—Que la constitución de la propiedad minera, según nuestro Código, comienza con el descubrimiento que da derecho al registro, el cual consiste en la copia de la manifestación de descubrimiento con sus anotaciones y proveídos, y autorizada por el Escribano de Minas en el libro de protocolo, tramitaciones que se encuentran reglamentadas por los artículos 111 y siguientes, siendo de notar al respecto que el artículo 115 establece que el interesado podrá en cualquier tiempo suplir las omisiones en que hubiere incurrido, si bien con la salvedad de poderlo hacer únicamente sin perjuicio de terceros, y teniendo presente que, como lo expresa el Codificador en la nota al último de los artículos citados, «el registro que según nuestras leyes, sigue inmediatamente a la manifestación ni importa ni supone una concesión definitiva; pues lo que constituye el título de propiedad es la mensura, a cuyo acto precede forzosamente el registro».—

8º.—Que la estipulación mencionada del artículo 115, se deduce que los requisitos exigidos por el Código de Minería, para tener por válido el registro han sido instituido simplemente «ad—probationem» desde el momento que su omisión podrá ser subsanada en cualquier tiempo.—

9º.—Que, en cambio, los requisitos exigidos para la realización de la

mensura revisten el carácter de formalidades «ad—solemnitatem», puesto que para que la mensura pueda ser inscrita y servir de título definitivo de propiedad, es menester que se haya practicado «con arreglo a los artículos precedentes», según estipula el artículo 244.—En su defecto, son nulas todas las tramitaciones que se pretenda hacer valer como mensura minera.—

1º.—Que los requisitos fundamentales exigidos por la Ley minera para la mensura son: a) La petición con las indicaciones que den a conocer la situación de la pertenencia.— b) .—La notificación y publicación.— c) La autoridad practicará la diligencia acompañada del ingeniero oficial y escribano de minas, pudiendo comisionar al Juez del mineral, ó al más inmediato, y a falta de ingeniero oficial, se nombrará perito particular, y a falta de escribano, se actuará con dos testigos abonados.—d) La operación principiará con el reconocimiento de la labor legal, la cual sirve para «comprobar la existencia y clase del mineral descubierto», (Artículo 133). «requisito fundamental para la constitución de la propiedad minera, como se desprende de numerosos textos del Código.—«No hay mina sin mineral, decía Francisco Xavier Gamboa, el célebre comentarista de las ordenanzas de minas, citado con frecuencia por el Codificador en sus notas». (C. E. Velarde. «Las minas de petróleo en la legislación argentina», p. 106). «La existencia de un criadero que puede ser utilmente explotado es una condición unanimamente exigida para la concesión de las minas, quizás sin otra excepción que el Decreto—Bases de 1868. Y para que esta concesión sea provechosa, para que la industria se extienda y prospere, para que se cumplan los fines de la ley, es necesario dispensar a los descubridores entre otros privilegios, el de gravar con servidumbres indefinidas y el de expropiar el terreno ajeno. Pero, todo esto no puede obte-

nerse sin comprobar antes que hay utilidad pública y aunque la utilidad de la explotación tenga este carácter, no es posible suponer que exista explotación sin las substancias, objeto de la industria y de la ley». (nota al artículo 133). —e) Resultando cumplidas las condiciones de la labor legal, se procederá a efectuar la medición conforme al artículo 227, y se marcará los linderos. —f) Para la designación de rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero y también, si la autoridad lo declarare conveniente, ó los interesados lo solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal. —g) De todas las operaciones, solicitudes ó resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia, se extenderá una acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero y que autorizará el escribano. —h) Aprobación del acta, con lo que queda concluida la mensura y a fin de que, «las reclamaciones y los recursos que la ley permite contra la mensura de las pertenencias, recayeren sobre un hecho completo», según lo expresa el Codificador en la nota al artículo 241. —(Artículo 131 y siguientes). —

II. —Que corresponde ahora analizar si los requisitos y formalidades señalados en el considerando anterior se han cumplimentado en el caso planteado, al objeto de constatar la legal constitución de la propiedad minera que invoca el recurrente. —

12. —Que al fin mencionado, carecen de toda validez legal las constancias del expediente 74—A por cuanto de fs. 1 a 13 del mismo corren agregadas unas diligencias iniciadas por un señor Emilio G. Morales sobre el denuncia de una boratera titulada «Mercedes», que ninguna relación guarda con la cuestión planteada, y de fs. 14 a 29 corren agregadas diversas actuaciones acerca de la aprobación de un simple plano que engloba a numerosas pertenencias. —Si el recurrente ha entendido

que el simple plano aludido puede constituir la mensura y demarcación, instituidas por el artículo 244 del Código de Minería, como título definitivo de propiedad minera, no podría darse error más craso. —En efecto, en las diligencias agregadas al referido expediente 74—A no se han cumplimentado uno solo de los requisitos establecidos por los artículos 231 a 244 del Código de Minería, debiendo en consecuencia desecharse el simple plano mencionado. —

13. —Que para probar el título sobre la mina «San Luis», el recurrente ha agregado el expediente 59—A y el testimonio de fs. 50 a 53. —Del expediente 59—A, resulta una resolución disponiendo, «conceder a la Compañía Internacional de Bórax, sin perjuicio de terceros, una pertenencia de boratos bajo la denominación de «San Luis», trámite éste que no se encuentra previsto por el Código de Minería, y si pretendiera invocarse como el registro establecido por el artículo 117, debe tenerse presente lo consignado en el considerando 7º. —El testimonio corriente a fs. 50 a 53 se refiere al acta de mensura de la invocada mina «San Luis» y su aprobación, pero no prueba el cumplimiento de todos los requisitos de la mensura, señalados en el considerando 10, y en cambio, sí demuestra que se ha omitido el cumplimiento de un requisito fundamental, como es el reconocimiento de la labor legal, la cual es una diligencia reglamentada en forma precisa por el Código de Minería en el artículo 133. —

14. —Que para probar los títulos sobre las invocadas minas «Buenos Aires», «Santa Fe», «Chubut», «Salta», «Sucre», ó «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Victoria», «San Guillermo», «La Esperanza», «La Americana», «Santa Cruz», «Chascomus» y «Corrientes», el recurrente ha agregado los expedientes 56—A, 64—A, 63—A, 73—A, 48—A, 75—A, 70—A, 50—A, 186, 207, 205, 266, 61—A, 52—A, y 69—A, respec-

tivamente, y los testimonios que, en el mismo orden, corren de fs. 50 a 105, apareciendo originariamente a nombre de la Compañía Internacional de Bórax, Juan Rosés, Owen Reginald Kirby, William Arthur, Kirby, Compañía Internacional de Bórax, Alejandro Ruzo, Juan Rosés, Owen Reginald Kinby, Enrique Davis, Walterio Leach, Francisco Leach, Santiago Enrique Nunn, Henry William Stedman, Juan Manuel Ezcurra y Carlos Imhoff, respectivamente, y para intentar la prueba respecto de las tituladas minas «Entre Ríos», «Rioja», «Catamarca», y «Mendoza», el recurrente ha agregado los expedientes 71—A, 45—A, 49—A, y 72—A, respectivamente, y habiéndose comprobado idénticas constancias que las que resultan con respecto a la titulada mina «San Luis» analizadas en el considerando anterior, se reproducen en todas sus partes las conclusiones allí consignadas.—

15.—Que según la parte recurrida, la superposición se produce también con respecto a las tituladas minas «Mejora», «San Esteban», «San Francisco» y «Britania», cuya existencia y validez legal el recurrente ha procurado probar con el testimonio de fs. 121 a 124 del expediente 4423, el expediente 203 y el testimonio de fs. 109 a 111, el de fs. 106 a 108 y el de fs. 112 a 114, todos del expediente 4423, respectivamente, apareciendo ser sus titulares originarios Walterio Leach y Enrique Davis, Esteban Leach, Francisco Leach y Enrique Davis, y atento que las constancias de los antecedentes referidos son idénticas a las pruebas analizadas anteriormente en el considerando 13, en que se pretende fundamentar derechos a las pertenencias mineras invocadas, se reproducen también aquí las conclusiones allí consignadas, debiendo destacarse, por lo demás, otras circunstancias que demuestran acabadamente la falta de cumplimiento de la ley minera por parte del recurrente.—Del testimonio de fs. 121 a 124 del expediente

4423 surge que el recurrente invoca una mejora que es, según el artículo 196 del Código de Minería, «el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco».—Pero, el artículo 197 establece que «en el cambio ó mejora de pertenencia se abandonará una extensión igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal».—La falta de comprobación de ésta, tantas veces puntualizada, determina el incumplimiento de la disposición legal citada y por otra parte, no surge que se abandonó un terreno igual al que se pretende tomar, con la circunstancia que corresponde recordar, de que la mina «Victoria», una de las mejoradas, tiene mayor extensión que la que acuerda la ley, pues consta de tres pertenencias de cien hectáreas cada una, cuando el artículo 91 del Código de Minería concede dos pertenencias a los descubridores y tres si la concesión se otorga a una compañía, violación que se repite en el caso de la titulada mina «Britania».—

16.—Que después de las comprobaciones a que se ha llegado, corresponde ahora establecer si estando aprobada la mensura de una pertenencia, existe la presunción, «jure et de jure» de que se cumplimentaron todos los requisitos exigidos por la ley, como lo pretende el recurrente, ó si por el contrario, ante un caso de impugnación como el planteado, puede entrarse a juzgar si en las diligencias se cumplimentaron los requisitos exigidos por la ley para tener por válida la mensura como título definitivo de propiedad minera.—

17.—Que el punto planteado en el considerando anterior se encuentra resuelto por el artículo 248 del Código de Minería, que estatuye que la operación aprobada ó reformada por la autoridad solo podrá ser impugnada por error pericial, violación manifiesta de la ley que consten del acta correspondiente y el dolo ó

fraude empleados en las operaciones ó resoluciones concernientes a la mensura y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.—

18.—Que bastará consignar que el reconocimiento de la labor legal, debió hacerse constar en el acta de mensura, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 237 y 244, lo que no se llevó a cabo según ha quedado demostrado. para llegar a la conclusión de que todas las mensuras invocadas por el recurrente, son impugnables a mérito de lo dispuesto por el artículo 248 antes citado.—

19.—Que habiéndose demostrado la absoluta carencia de validez legal de los títulos de las minas, cuya propiedad invoca el recurrente, ya no es del caso entrar a analizar el resto de la prueba producida, la cual consiste principalmente en procurar la demostración del mantenimiento de tales pretendidos derechos, las transferencias sucesivas de que ellos han sido objeto; si las minas han sido materia ó no del abandono previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Minería cuya derogación por la Ley 10.273 se cuestiona; si las minas pretendidas estaban ya caducas antes de la reforma de 1917 por cuanto al recurrente no se le conoció jamás actividad ni trabajos de ninguna especie en la Provincia, ó si estaban caducas después de la reforma, por la violación del artículo 6º de la Ley 10.273 que establece la obligación a cargo del concesionario de invertir capitales, el informe de la Dirección General de Rentas que probaría el puntual pago del canon y el informe del Registro Inmobiliario que probaría el actual dominio, en fin circunstancias todas éstas que no corresponde tomar en cuenta por el principio fundamental de que no puede demostrarse que se mantuvo aquello que se ha comprobado que legalmente no existió.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia;

RESUELVE:

Art. 1º.—Declarar nulos y carentes de toda validez legal los registros y mensuras mineras pretendidos por el recurrente en el presente expediente, y desestimar en todas sus partes la reclamación interpuesta, confirmando la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Julio 4 de 1934, corriente a fs. 11 del presente expediente N° 158—B.—

Art. 2º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos, debiendo tomar debida nota la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Obras Públicas.—

Art. 3º.—Publíquese y dese al Registro Oficial.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: E. H. ROMERO.—

Salta, Marzo 22 de 1935.—

Visto el presente expediente N° 886 Letra T.— en el cual el Receptor de Rentas de San Carlos Don Hermenegildo Ten, solicita le sea modificada la categoría de Segunda por la de primera, de la Oficina Receptora a su cargo, por cuanto la remuneración mensual de \$ 160—asignada en Ley de Presupuesto General de la Administración para 1934, no compensa en manera alguna los gastos por varios conceptos que para el mejor desempeño de su misión debe efectuar mensualmente; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Inspección General de Rentas a fs. 2 vta. se desprende que durante el año 1934, la Receptoría de Rentas de San Carlos expidió setenta y dos certificados de transportes por 4128 cascos de vino.

Que si bien por decreto de fecha 17 de Marzo de 1934 se clasificó a la citada Receptoría de Rentas de San Carlos entre aquellas de segunda categoría, es justo reconocer la labor desarrollada por el señor Receptor de la mencionada localidad la que ha sido amplia a los efectos de la vigilancia y control de los vinos llegando su acción hasta las localidades de Animaná, Corralitos, Payogastilla y Amblayo sin escatimar esfuerzos para el mejor desempeño de su misión en los recorridos indispensables.—

Que es evidente que el causante Receptor de Rentas de San Carlos, de su peculio propio hizo desembolso de dinero para gastos de viajes y estadía, a objeto de las inspecciones oculares en las distintas localidades dependientes de la zona a su cargo.—

Que la mente del Poder Ejecutivo de la Provincia ha sido en todo momento la de evitar por todos los medios a su alcance que no se lesionen los intereses de ningún funcionario, sobre todo los de aquellos nombrados para fiscalizar y percibir las rentas fiscales.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º.—Liquidese por Contaduría General a favor del señor Receptor de Rentas de San Carlos, Don Hermenegildo Ten, desde Febrero de 1934 al 31 de Diciembre del mismo año la suma de \$ 70—(Setenta pesos m/l.) mensuales, en concepto de diferencia de sueldo entre lo asignado a la primera y segunda categoría, debiendo imputarse al Inciso 24—Item 9—Partida 1—del Presupuesto de 1934.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— FRANCISCO RANEA

Salta, Marzo 23 de 1935.—

CONSIDERANDO:

Que los empleados comprendidos en el artículo 1º.— del decreto dictado en acuerdo de Ministros el 24 de Enero del corriente año, han prestado servicio durante los días del presente mes, hasta el de la fecha, en la Dirección General de Rentas, por exigirlo así las necesidades del normal funcionamiento de aquella repartición;

Que corresponde en consecuencia habonar los haberes debengados por los empleados referidos, por los días del presente mes, hasta el de hoy, de conformidad a las asignaciones fijadas en los respectivos nombramientos, a cuyo efecto la Dirección General de Rentas confeccionará las planillas respectivas,

*El Gobernador de la Provincia, en
Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º.—Reconocéanse los servicios prestados desde el primero del corriente mes, hasta el día de la fecha, por el siguiente personal dependiente de la Dirección General de Rentas: Martín J. Orozco, Eliseo Cabanillas, José Lávaque, Juan Carlos Velarde, Juan de los Ríos, Manuel Martín, José J. Saravia, Juan Costas y Ramón Albeza; debiendo liquidarse por Contaduría General, a favor de los mismos, las cantidades que correspondan en concepto de sueldo hasta el día de la fecha, de conformidad a las asignaciones fijadas en los decretos respectivos y con imputación al Inciso 24.—Item 9.—Partida 1 del presupuesto de 1934.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

ADOLFO GARCIA PINTO HIJO

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

E. H. Romero;

Salta, Marzo 23 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 7793—Letra P. en el cual Don Juan Patta, solicita autorización para desmontar el lote de tierras fiscales que le ha sido arrendado en la localidad de Tartagal por decreto del Poder Ejecutivo dictado con fecha 9 de Marzo de 1934; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas ha suscrito con el arrendatario el contrato respectivo que corre agregado al presente expediente, de conformidad en un todo con las disposiciones contenidas en el decreto del 9 de Marzo de 1934 por el cual se concede en arriendo al presentante quince hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal Depto. de Orán al precio de cuarenta y cinco pesos por año, pagaderos en cuotas anuales vencidas; atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas, y teniendo en cuenta que el arrendatario manifiesta el deseo de dedicar a la agricultura el lote arrendado,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase el contrato de arriendo de quince hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Depto. de Orán, suscrito por el segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Don Napoleón Martearena y el arrendatario señor Juan Patta, el 29 de Mayo de 1934, de conformidad a las disposiciones contenidas en el decreto del 9 de Marzo de 1934.—

Art. 2°.— Autorízase al arrendatario señor Juan Patta para realizar a su costa y sin lugar a indemnización alguna, el desmonte del lote arrendado; obligándose asimismo a efectuar el destronque, a objeto de dedicarlo a la agricultura.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia;— FRANCISCO RANEA

Salta, Marzo 23 de 1935.—

Visto el presente expediente N° 1145—Letra L, en el cual don Sergio López Campo solicita se autorice a su arrendero don Recaredo Fernández para proceder a la libre explotación del bosque existente en tierras cuyo dominio pretende el peticionante y que se superponen al lote N° 63 del plano de deslinde de tierras fiscales del Agrimensor señor Martearena de terrenos ubicados en la Segunda Sección de Orán y en idénticas condiciones que las establecidas en el decreto del 20 de Junio de 1934 y hasta tanto se resuelva en definitivo, por la justicia, el dominio sobre dicho inmueble; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del decreto dictado con fecha 20 de Junio de 1934 autoriza al señor Recaredo Fernández para retirar y disponer libremente de una pequeña cantidad de madera que se encuentra cortada dentro del lote N° 63, debiendo depositar a la orden del Juez que entiende en el juicio respectivo y como correspondiente a dicha causa, la cantidad de Ocho pesos $\frac{m}{n}$ por cada metro de madera que extraída del inmueble en cuestión;

Que a mérito de que la Sala en lo Civil de la Excma Corte de Justicia, al aplicar la disposición del art. 2788 del Código Civil ha negado a la Provincia el derecho de impedir judicialmente la explotación del bosque por parte del poseedor demandado, cuando se inicia acción reivindicatoria, en varios casos análogos, la autorización que se solicita puede concederse bajo la inmediata vigilancia por parte del Gobierno; previo el cumplimiento

de la obligación establecida en el art. 2º del decreto del 20 de Junio de 1934, y sin que ello importe reconocer al peticionante derecho alguno sobre las tierras fiscales en cuestión.

Atento a lo dictaminado por el Procurador Fiscal doctor Carlos A. Frias

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Intímese al señor Ricardo Fernández el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2º del decreto del 20 de Junio de 1934.—

Art. 2º.— Autorízase al señor Ricaredo Fernández para proceder a la libre explotación del lote señalado con el número Sesenta y tres en el plano de deslinde del Agrimensor señor Napoleón Martearena, de terrenos ubicados en la Segunda Sección de Orán; debiendo depositar en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Juez que entiende en el juicio respectivo y como correspondiente a dicha causa, la cantidad de Ocho pesos $\frac{m}{n}$ por cada metro de madera que extraiga del inmueble en cuestión, depósito que deberá efectuar dentro de los ocho días de verificada la extacción; y sin que ello importe reconocer al peticionante derecho alguno sobre las tierras fiscales en cuestión.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Marzo 23 de 1935.—

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganiza el personal de la Dirección General de Rentas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de acuerdo a la promulgación de la ley nacional de impuestos internos unificados N° 12139, a la cual se adhirió esta provincia por ley N° 129;

Que en el Proyecto de Ley de Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Provincia; que se ha remitido a las HH. CC. Legislativas, se ha contemplado la conveniencia de reducir el personal de aquella repartición para el año 1935, a mérito de la simplificación de las funciones a su cargo;

Que no habiéndose tratado aún dicho Presupuesto, se está manteniendo en la Dirección de Rentas un personal innecesario, que produce erogaciones inútiles al Fisco Provincial;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.— Confirmase en el cargo de Director General de Rentas, al Sr. Abel Ortiz, con el sueldo que determina el Presupuesto en vigencia.—

Art. 2º.— Nómbrase al siguiente personal en los cargos que mas adelante se mencionan y con los sueldos que se detallan:

Dirección General— Secretaria, señorita Maria Luisa Piérola, con sueldo mensual de \$ 280.— (Doscientos ochenta pesos m/n); Escribiente de 1ª., a la señorita Martha Arias, con sueldo mensual de \$ 175.— (Ciento setenta y cinco pesos m/n); Ordenanza, señor Martín García, con sueldo de \$ 110.— (Ciento diez pesos m/n.);

Sección Contaduría— Sub—Director Contador, al señor Julio A. Orias, con sueldo de \$ 360.— (Trescientos sesenta pesos m/n.); Tenedores de libros, a los señores Martín Orozco y Alfredo Aranda, con sueldo de \$ 275.— cada uno (Doscientos setenta y cinco m/n.); Auxiliar de 3ª., al señor Natal Pagés, con sueldo de \$ 200.— (Doscientos pesos m/n.);

Sección Apremio— Jefe (Auxiliar de 2ª.) al señor Ramón Albeza, con sueldo de \$ 225.— (Doscientos veinticinco pesos m/n.); Escribiente de 2ª. al señor Juan Martín, con sueldo de \$ 150.— (Ciento cincuenta pesos m/n.);

Sección Catastro— Jefe (Auxiliar de 2ª.) al señor Julio Alemán, con

sueldo de \$ 225.—(Doscientos veinticinco pesos m/n.); Escribiente de 2^a. al señor Angel Solá, con sueldo de \$ 150.—(Ciento cincuenta pesos m/n);

Sección Guías y Marcas:— Jefe (Auxiliar de 2^a) al señor Brigido Zavaleta, con sueldo de \$ 225.—(Doscientos veinticinco pesos m/n.); Escribiente de 2^a. al señor Juan Costas, con sueldo de \$ 150.—(Ciento cincuenta pesos m/n.);

Sección Contribución Territorial:— Jefe (Auxiliar de 2^a.) al señor Domingo Arias, con sueldo de \$ 225.—(Doscientos veinticinco pesos m/n.); Escribiente de 2^a. al señor Inocencio Perez, con sueldo de \$ 150.—(Ciento cincuenta pesos m/n.);

Sección Patentes, Pavimento y Aguas Corrientes:—Jefe (Auxiliar de 2^a), al señor José E. Sueldo, con asignación mensual de \$ 225.—(Doscientos veinticinco pesos m/n.);

Inspección General de Rentas:— Inspector General, al señor Eduardo García Pinto, con sueldo de \$ 350 (Trescientos cincuenta pesos m/n); Inspectores de Rentas, a los señores Horacio Cornejo Saravia y Enrique Cornejo, con sueldo de \$ 250.— cada uno (Doscientos cincuenta pesos m/n); Sub—Inspectorés de Rentas a los señores Juan Carlos Velarde y José Lávaque, con sueldo de \$ 200.—cada uno (Doscientos pesos. m/n); Escribiente de 2^a. al señor Ramón Rueda, con sueldo de \$ 150.— (Ciento cincuenta pesos m/n.); Ordenanza al Sr. Manuel P. Gutierrez, con sueldo de \$ 110.—Ciento diez pesos m/n) y Chauffeur al señor Andrés Velazquez, con sueldo de \$ 110.— (Ciento diez pesos m/n).

Art. 3^o.—El personal nombrado por el presente decreto que no figura en el presupuesto en vigencia, será en comisión hasta tanto se sancione el correspondiente al año 1935.

Art. 4^o.—Dejense cesantes a los siguientes empleados que figuran en el presupuesto vigente: Señores Rafael R. Gómez, Víctor Ceballos, Fermín R. Aranda, Pedro Chaya, Salus-

tiano Rodriguez, Lidia Guibert, Belinda Ulibarri, Elisá A. de del Prado, Matilde T. de Roldan, Franklin Guibert, Rafaél Molina y Heriberto López. Igualmente dejense cesantes al personal supernumerario siguiente: Eliseo Cabanillas, Juan de los Rios, José E. Saravia, Demetrio Liquin y Augusto Campos.—

Art. 5^o.—El Sub Director Contador, señor Julio A. Orias y demás personal que tenga a su cargo valores fiscales, deberán prestar la fianza por el monto que establezca Contaduría General de la Provincia, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Art. 6^o.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTOS (hijo)

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

E. H. ROMERO .

Salta, Marzo 25 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 6105 Letra—C—y otros agregados referentes al arqueo de valores de la Tesorería General de la Provincia a cargo del señor José Dávalos Leguizamón, practicado por la Contaduría General; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias practicadas resulta un deficit a cargo del señor Tesorero General don José Dávalos Leguizamón de la suma de \$ 38.306.66, y a fs. 57 de estos obrados consta la intimación de pago hecha por el señor Contador Fiscal de la Provincia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1^o del decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 15 de Enero pido;

Que a fs. 60 se presenta la señora doña Mercedes Michel de Dávalos, en su carácter de fiadora de su esposo don José Dávalos Leguizamón manifestando que aunque el monto de

la fianza otorgada asciende a la suma de \$ 20.000.—ofrece abonar el total que de las diligencias practicadas por Contaduría General, resulte como deficit a cargo del señor José Dávalos Leguizamón, constituyendo hipotecas por dos años y en segundo término a favor del Gobierno de la Provincia, de las propiedades de su exclusivo dominio que se detallan en el escrito de fs. 60/ 61;

Que la circunstancia consignada en el considerando anterior hace conveniente desde el punto de vista de los intereses fiscales la aceptación de la propuesta referida, en lugar de proceder a la exoneración del funcionario y a pasar los antecedentes a la justicia de instrucción que es el procedimiento que en su defecto correría.—

Atento a los informes que corren agregados a estos obrados,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la forma de pago propuesta por la señora Doña Mercedes Michel de Dávalos, en el escrito de fs. 60/61 de estos obrados, de la suma de \$ 38.306.66 (Trinta y Ocho Mil Trescientos Seis Pesos Con Sesenta y Seis Centavos) deficit que resulta a cargo del Tesorero General de la Provincia don José Dávalos Leguizamón, en el arqueo practicado por la Contaduría General, y en su carácter de fiadora solidaria del mismo; a cuyo efecto constituye hipoteca a favor del Gobierno de la Provincia por el término de dos años y en segundo término, de las propiedades de su exclusivo dominio denominadas Casa en esta Ciudad, ubicada en la calle Santiago del Estero N° 676, y «Molino de la Merced» ubicada en el Distrito de la Merced, departamento de Cerrillos de esta Provincia, por el monto de la deuda referida y mas el interés del 6% anual, desde las fechas en que se establecieron los saldos deudores correspondientes.—

Art. 2º.—Extiéndase por la Escribanía de Gobierno las escrituras respectivas.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

ADOLFO GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

—Salta, Marzo 26 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 2093 Letra D. en el cual el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas Don Napolión Martearena eleva el contrato de arriendo suscrito por él y el señor Clemente Villagrán, de 24 hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto de concesión del arriendo dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de Mayo de 1934; y a fs. 5 el arrendatario señor Clemente Villagrán solicita se le autorice para desmontar el lote arrendado a objeto de dedicarlo a la agricultura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del decreto citado y en la cláusula cuarta del contrato referido; y

CONSIDERANDO:—

Que el contrato de referencia ha sido extendido en un todo de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el decreto de concesión del arriendo;

Que al fin expresado por el arrendatario puede acordarse la autorización solicitada, de conformidad a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas,

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el contrato de arrendamiento de veinticuatro hectá-

reas de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal Departamento de Orán de esta Provincia, suscrito en la fecha por el Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Martearena y el señor Clemente Villagrán, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto dictado por el Poder Ejecutivo el 4 de Mayo de 1934.—

Art. 2º.—Autorízase el arrendatario señor Clemente Villagrán para realizar a su costa el desmonte del lote arrendado, a objeto de dedicarlo a la agricultura, obligándose asimismo a efectuar el destronque, sin lugar a ninguna indemnización.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAÓZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Marzo 27 de 1935.—

Por cuanto la Dirección General de Rentas deberá continuar percibiendo los impuestos no afectados por la Ley Nacional N° 12139, y siendo necesario proveer el cargo de Cajero (Jefe de División), hasta tanto se sancione la ley disponiendo que el Banco Provincial de Salta, sea la institución encargada de la percepción de las rentas fiscales; atento a la nota elevada por la Dirección General de Rentas en Expediente 2110 Letra D.,

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Designase para desempeñar el cargo de Cajero (Jefe de División) de la Dirección General de Rentas de la Provincia, al señor Augusto Campos, con la asignación mensual de \$ 250.— (Doscientos treinta pesos), que fija el presupuesto vigente.—

Art. 2º.—El nombrado, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de \$ 10.000.— (Diez mil pesos) de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contabilidad en vigencia y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda.—

Art. 3º.—Ampliase el decreto dictado con fecha 25 del mes en curso reorganizando el personal de la Dirección General de Rentas; y se establece que las diferencias entre las asignaciones dispuestas en el citado decreto y las que fija el presupuesto de 1934, en vigencia por imperio de la disposición constitucional pertinente, como el gasto que demanden las remuneraciones determinadas en el mismo decreto, no comprendidas en el presupuesto vigente, deberán imputarse a la partida de Eventuales del presupuesto en vigencia— Ejercicio 1935.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Marzo 27 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 2084 Letra E. en el cual el señor Escribano de Gobierno solicita autorización para trasladarse al pueblo de Aguaray a los efectos de hacer firmar las escrituras públicas de venta de lotes fiscales otorgadas por el Gobierno de la Provincia, cuyas boletas de venta provisorias fueron aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Enero ppdo.; y solicita al mismo tiempo se liquide a su favor la suma de \$ 400.— con cargo de rendir cuenta y para ser invertidos en los gastos que le ocasionen las diligencias referidas; atento a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º—Autorízase el gasto de \$ 400.—(Cuatrocientos pesos) suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del señor Escribano de Gobierno y Minas, Don Eduardo Alemán, con cargo de rendir cuenta, y para ser invertidos en los gastos que originen las diligencias que debe realizar en el pueblo de Aguaray a objeto de la firma de escrituras de venta de lotes fiscales otorgadas por el Gobierno de la Provincia; imputándose el gasto a la Ley 5 de de Setiembre de 1933.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese, en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Marzo 27 de 1935.—

Visto el Expediente N° 979 Letra D., en el cual el Tesorero General de la Provincia Don José Dávalos Leguizamón, solicita prórroga de la licencia que le fuera concedida por treinta días con goce de sueldo, fundada en razones de salud; atento a lo informado por Contaduría General y teniendo en cuenta las disposiciones expresas contenidas en el Artículo 5º de la Ley de Presupuesto en vigencia,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º—Concédesse la licencia solicitada, sin goce de sueldo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Presupuesto en vigencia—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Marzo 28 de 1935.—

Visto el presente expediente N° 1578 Letra D.—en el cual el Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales Don Andrés Sanchez, solicita le sea abonada la suma de \$ 372,35—en concepto de comisión sobre lo recaudado de \$ 3.223.55—, en el Departamento de Rivadavia y Coronel Moldes; y

CONSIDERANDO:

Que á mérito de los comprobantes que se acompañan, lo informado por Dirección General de Rentas y Contaduría General corresponde le sea liquidada al recurrente la comisión que reclama.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º—Líquidese por Contaduría General a favor del Expendedor don Andrés M. Sanchez la suma de \$ 372.35—(Trescientos setenta y dos pesos con treinta y cinco centavos m/l.) en concepto de comisión sobre el valor recaudado de \$ 3.223.55—, é imputese este gasto al Inciso 20—Item 4)—Partida 7 del Presupuesto de 1934, debiéndose estampar en la Orden de Pago la leyenda «Para Compensar.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

EDICTOS

EDICTO; Sucesorio de Ana Fabian:
Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, Doctor Roque Lopez Eche-
nique, llámase por treinta días a los:

herederos y acreedores de doña Ana Fabian. Salta Noviembre 7 de 1935.—
Salta, Noviembre 7 de 1935.—

JUAN SOLER.

Nº 2791

SUCESORIO:— Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 2ª Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, cítase por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don José Leonor Díaz y de doña Zaira Belisaria Lobo de Díaz, para que comparezcan por ante éste Juzgado a hacerlos valer en forma, ya sean como herederos ó acreedores; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—El Potrero, Octubre 15 de 1935.—

FÉLIX N. ALDERETE

J. de Paz

Nº. 2792

SUCESORIO:— Por disposición del suscrito, Juez de Paz de la Segunda Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, cítase por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don José María Balceda y de doña Delfina Pardo de Balceda, para que comparezcan por ante éste Juzgado a hacerlos valer en forma, ya sean como herederos ó acreedores; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—El Potrero, Octubre 1º de 1935.—

FÉLIX N. ALDERETE

J. de Paz

Nº. 2793

SUCESORIO:— Por disposición del suscrito Juez de Paz de la Segunda Sección del Departamento de Rosario

de la Frontera, cítase por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

Victoriano Guerra

para que comparezcan por ante éste Juzgado a hacerlos valer en forma, ya sean como herederos ó acreedores; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—El Potrero, Agosto 10 de 1935.—

FÉLIX N. ALDERETE

J. de Paz

Nº. 2794

POR FIGUEROA ECHAZU

Por orden del Señor Juez en lo Civil Dr. Zambrano, correspondiente al juicio «Sucesorio—Francisco Estanislao Matos», el 15 de Noviembre de 1935, a las 11.30 horas, en mi Casa de Remate Córdoba 98 remataré al contado y con la base de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS C/TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L**, o sean las dos terceras partes de su valuación fiscal, un lote de terreno ubicado en la manzana comprendida entre las calles Rio Bamba al Norte; Entre Ríos al Sud; Vicente López al Este y Pueyrredón al Oeste, cuyos límites extensión, etc. se consignarán en el acto.—Seña 20%.—Publicaciones en los diarios «Intransigente y La «Provincia».—

M. FIGUEROA ECHAZÚ

Martillero

Nº 2795

EDICTO DE MINAS.—Expediente Nº 337—R.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer, en forma y término de Ley, que el 25 de Abril de 1935, los señores Emilio Alberto Ratel y

Francisco W. Leach, solicitan permiso para exploración de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en terrenos no cercados, cultivados ni labrados, de propiedad de los Doctores Carlos Serrey y Robustiano Patrón Costas, en el Departamento La Poma de esta Provincia, en una extensión de 2.000 hectáreas, las que se ubicarán del modo siguiente: arrancando desde el centro del lugar Cuesta del Acay y en dirección Sud 33° Oeste se trazará una recta de 10.000 metros de largo, desde la terminación de esta recta con dirección Norte 57° Oeste se trazará una recta de 2.700 metros hasta llegar al punto D (marcado en el plano que obra a fs. 1 del citado expediente); desde este punto con dirección Norte 57° Oeste se trazará una recta de 5.000 metros hasta llegar al punto A; de este con dirección Sud 33° Oeste se trazará una recta de 4.000 metros hasta llegar al punto B; de éste con dirección Sud 57° Este se trazará una recta de 5.000 metros hasta llegar al punto C, y de este punto con dirección Norte 33° Este se tirará una recta de 4.000 para encontrar el punto D.—Quedando descripto el rectángulo A—B—C—D.—

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 6 de Noviembre de 1935.—

Nº 2796

EDICTO DE MINAS.—Expediente Nº 338—F.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que en Abril 25 de 1935, los Señores Aurelina Fressart de Ratel y Francisco W. Leach, solicitan permiso para exploración de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de los Doctores Carlos Serrey y Robustiano Patrón Costas,

en el Departamento La Poma de esta Provincia, en una extensión de 2.000 hectáreas, a ubicarse del modo siguiente: arrancando desde el centro del lugar Cuesta del Acay y con dirección Norte 57° Oeste se tirará una recta de 12.000 metros hasta llegar al punto A; de este con dirección Sud 33° Oeste se trazará una recta de 5.000 metros de largo hasta llegar al punto D; de este con rumbo Norte 57° Oeste se trazará una recta de 4.000 metros hasta llegar al punto C; de éste con dirección Norte 33° Este, se trazará una recta de 5.000 metros de largo hasta llegar al punto B; y de éste con dirección Sud 57° Este se tirará una recta de 4.000 metros de largo volviendo al punto A.—Quedando así descripto un rectángulo A—B—C—D, de acuerdo al plano que obra a fs. 1 del citado expediente.—

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 6 de Noviembre de 1935.

Nº 2797

EDICTO DE MINAS.—Expediente Nº 339—S.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que en Abril 25 de 1935, los Señores Inda Sacilote de Borgonove y Francisco W. Leach, solicitan permiso para exploración de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de los Doctores Carlos Serrey y Robustiano Patrón Costas, en el Departamento La Poma de esta Provincia, en una superficie de 2.000 hectáreas, a ubicarse del modo siguiente: arrancando desde el centro del lugar Cuesta del Acay y con dirección Sud 33° Oeste, se trazará una recta de 5.000 metros de largo y desde la terminación de esta recta en dirección Norte 57° Oeste, se trazará una recta de 10.700

metros de largo hasta llegar al punto A; de éste con dirección Norte 57° Oeste se tirará una recta de 4.000 metros de largo hasta llegar al punto B; de éste con rumbo Sud 33° Oeste, se trazará una recta de 5.000 metros hasta llegar al punto C; de éste con dirección Sud 57° Este, se trazará una recta de 4.000 metros hasta llegar al punto D, y de éste con dirección Norte 33° Este, se tirará una recta de 5.000 metros de largo, volviendo al punto A, Quedando así descripto un rectángulo A—B—C—D, de acuerdo al plano que obra a fs. 1 del mencionado expediente.—

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 6 de Noviembre de 1935.

Nº 2798

EDICTO DE MINAS.—Expediente Nº 334—F.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que el 22 de Abril de 1935, los Señores Aurelina Fresart de Ratel y Francisco W. Leach, solicitan permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en terrenos sin cercar, cultivar ni labrar, de propiedad de los Doctores Carlos Serrey y Robustiano Patrón Costas, Departamento La Poma de esta Provincia, en una extensión de 2.000 hectáreas, las que se ubicarán del modo siguiente: (todo de acuerdo al plano que obra a fs. 1 del citado expediente), saliendo desde el centro del lugar Cuesta del Acay y con dirección Sud 33° Oeste, se trazará una recta de 5.000 metros hasta llegar al punto C; desde este punto con dirección Norte 57° Oeste, se trazará una recta de 4.000 metros hasta llegar al punto D; de éste con dirección Norte 33° Este, se trazará una recta de 5.000 metros hasta lle-

gar al punto A, y de éste punto con dirección Sud 57° Este se trazará una recta de 4000 metros de largo, volviendo al punto B.—

Lo que el suscripto Escribano hace saber a sus efectos.—

Salta 4 de Noviembre de 1935.

Nº 2799

POR AJUDRES ILVENTO

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Tercera Nominación Doctor Carlos Zambrano, correspondiente al juicio cobro de pesos hipotecarios Banco Constructor de Salta, contra Primitivo Quinteros e hijos. **Remataré** Sabado 30 Noviembre 1935 horas 10 local Banco Constructor—Alvarado Esquina Buenos Aires, casa cinco habitaciones demás dependencias calle O' Higgins entre Guido y Alvear, **BASE** las dos terceras partes tasación Fiscal o sean 1.332 32. al mejor postor dinero de contado.

Seña 20%, comisión arancel.

Nº 2800

SUCESORIO:—Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Dr. Ricardo Reimundín, se cita y emplaza por el término de treinta días desde la primera publicación del presente en dos diarios, y por una vez en el Boletín Oficial, a los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de

Indalecia Avendaño de Ortiz

como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 26 de 1935.—

Julio R. Zambrano,

Escribano Srio. Nº 2808

EDICTO DE MINAS.—Expediente N° 333—N.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que el 22 de Abril de 1935, los Señores Mario de Nigris y Francisco W. Leach, solicitan permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en terrenos sin cercar, cultivar ni labrar, de propiedad de los Doctores Carlos Serrey y Robustiano Patrón Costas, Departamento La Poma de esta Provincia, en una extensión de 2.000 hectáreas, las que se ubicarán del modo siguiente: saliendo desde el centro del lugar Cuesta del Acay y con dirección Norte 57° Este, siguiendo los límites de la Provincia de Salta y la Gobernación de Los Andes trazando una recta de 8.000 metros de largo hasta llegar al punto A, (todo de acuerdo al plano que obra a fs. 1 del citado expediente), de este punto A con dirección Sud 33° Oeste, trazando una recta de 5.000 metros hasta llegar al punto B; de éste con dirección Norte 57° Oeste, se traza una recta de 4.000 metros hasta llegar al punto C; de éste con dirección Norte 33° Este, se traza una recta de 5.000 metros hasta llegar al punto D; y de éste punto con dirección Sud 57° Este, se traza una recta de 4.000 metros hasta llegar al punto de partida A.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos. —

Salta, 4 de Noviembre de 1935

EDUARDO ALEMAN

Escribano de Minas N° 2809

Por José María Decavi

El 20 Diciembre 1935, horas 17, en Güemes 446, orden Juez Civil 1ª Nominación, autos Ordinarios Cobro Pesos, Manuel Abdo vs. Herederos Ma-

ría Epifania Serrano de Diaz, remataré con base \$ 2.000.—una finquita en Talapampa, con extensión y límites que le dan sus títulos de dominio. 20% a cuenta del precio.

Venta ad—corpus

N° 2810

Edicto de Posesión Treintenaria.—

Habiendose presentado el Dr. Benjamín Dávalos Michel, con poder suficiente de su padre Dn, José Dávalos Leguizamón, solicitando la posesión treintenaria de dos propiedades o quintas ubicadas en esta ciudad cuyos límites y extensión son los siguientes: La primera: Norte calle Rioja, con una extensión sobre la misma de 233 metros; Sud, varios propietarios, ante Suc. Antonio Diaz; Este, calle C. Pellegrini, con una extensión sobre dicha calle de 155 metros lineales y Oeste propiedad de Dn. Celso S. López, con una extensión 155 metros lineales.— La segunda propiedad o quinta, limita: Norte, calle Tucumán, con una extensión de 130 metros sobre dicha calle; Sud, Margenes del Rio de Arias, con una extensión de 130 metros lineales; Este, calle Ituzaingó, con una extensión de 370 metros lineales y Oeste, calle Carlos Pellegrini, con una extensión de 347 metros lineales, hasta dar con el puente carretero sobre el Rio de Arias, el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Guillermo F. de los Rios, ha dictado la siguiente providencia, Salta Octubre 2 de 1935.— Atento lo dictaminado por el señor Fiscal, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintenaria del inmueble individualizado a fs. 3, 5, 6 y 7, hágase conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Libertad y Nueva Era y por una vez en el Boletín Oficial, citando a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término, a contar des-

de la primera publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se hará lugar a la posesión solicitada, Recíbese las declaraciones ofrecidas en cualquier audiencia. Lunes y Jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. A los fines indicados por el señor Fiscal, oficiese al Registro inmobiliario y a Receptoría de Rentas.—de los Ríos.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 8 de 1935.—

GILBERTO MENDEZ

Esc. Secretario.— No 2811

SUCESORIO.—Por disposición de Juez de primera Instancia segunda nominación civil, se cita y emplaza a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por **Florencio Gutierrez e Isabel Dias de Gutierrez**, para que hagan valer sus derechos en el termino de 30 días.—

JULIO G. ZAMBRANO

Secretario.— N° 2812

Edictos de Posesión Treintenaria. Habiéndose presentado J. A. Rovaletti, Sociedad en Comandita, solicitando la posesión treintenal de un terreno, con todo lo edificado y plantado, situado en el pueblo de Rosario de la Frontera, departamento del mismo nombre de esta Provincia, comprendido en la manzana «E. sitio N° 128 del plano del pueblo, dentro de los siguientes límites: Norte, lote número ciento noventa y seis; Sud, calle General Güemes; Este, con los lotes noventa y siete y noventa y ocho; y Oeste, con el lote número ciento veinte y siete, el señor Juez de 1ª Instancia, Dr. Guillermo F. de los Ríos, ha dictado la siguiente providencia:—«Salta, Agosto 8 de 1935.—Atento lo solicitado, dictamen fiscal y lo que resulta del

precedente informe del Departamento de Obras Públicas, téngase por promovidas diligencias sobre posesión treintenal del inmueble individualizado a fs. 1011 y hágase saber ellas por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios Nueva Epoca y «El Intransigente», y por una vez en el **Boletín Oficial**, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de dicho término, bajo apercibimiento de que si no se deduce oposición, se hará lugar a la posesión pedida. Recíbese la información ofrecida, a cuyo fin librese oficio comisario al señor Juez de Paz P. o S. de Rosario de la Frontera, con remisión de un edicto para su fijación en los portales del Juzgado. Designase los lunes y jueves o días siguiente hábil, en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Rep.—De los Ríos». Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Setiembre 9 de 1935.—

GILBERTO MENDEZ

Escribano Secretario.

N° 2815

Publicación Oficial.—Expediente N° 372—G.—Señor Director de Minas: Atilio Cornejo por la Galena Signal Oil Company S.A. en el Exp. N° 372 G. a V.S. digo: Cumpliendo instrucciones de mi mandante, desisto del presente pedimento, pidiendo la devolución del depósito de fs. 1, se libre cheque por su importe a la orden del señor Marcos Cornejo Host, y se haga saber a la Dirección de Obras Públicas dicho desistimiento.—Será Justicia. Atilio Cornejo.—Recibido en mi Oficina hoy veinte y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, siendo las quince horas y quince minutos.—Conste Eduardo Alemán.—Esc. de Minas.—Salta, 31 de Octubre de 1935.—Proveyendo el escrito que antecede (fs. 8), téngase

por renunciado por parte de la Compañía Galena—Signal Oil Company Sociedad Anónima la solicitud de permiso para exploracion de minerales de primera y segunda categoria, especialmente hidrocarburos fluidos y gaseosos, presentada con fecha Septiembre 16 de 1935, corriente de fs. 4 a 5 de este Exp. N° 372—G, en el lugar Paso La Cruz, Departamento Anta de esta Provincia.— Librese cheque por la suma de \$ 5.000 m/n. importe de la boleta de depósito N° 2421, corriente a fs. 1, sobre el Banco Provincial de Salta a la orden del señor Marcos Cornejo Host y hágasele entrega, dejándose constancia en autos. Tómese razón en el libro correspondiente de esta Dirección General y pase a la Dirección General de Obras Públicas a los efectos que corresponde; publíquese el escrito de renuncia y la presente resolución en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y archívese el expediente.—

Notifíquese. Luis Victor Outes.—

Lo que el suscrito Escribano hace saber a sus efectos —

Salta, 12 de Noviembre de 1935.—

EDUARDO ALEMAN

Escribano de Minas

PUBLICACION OFICIAL.— Expediente

N° 368—letra U.—Señor Director de Minas: Angel R. Bascari por la Ultramar, S.A. Petrolera Argentina, en el Exp. N° 368 U, a V.S. digo: Encontrándose superpuesto este pedimento con el 365 U, vengo a desistir del mismo, pidiendo, en consecuencia, la devolución del depósito de fs. 1

librándose cheque a la orden del Señor Marcos Cornejo Host, y se haga saber a la Dirección de Obras Públicas dicho desistimiento. Será Justicia. A. R. Bascari.—Recibido en mi Oficina hoy veinte y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, siendo las quince horas y quince minutos. Conste.—Eduardo Alemán. Esc. de Minas.—Salta 31 de Octubre

de 1935. Proveyendo el escrito que antecede (fs. 8), téngase por renunciada por parte de Ultramar, Sociedad Anónima Petrolera Argentina la solicitud de permiso para exploracion de minerales de primera y segunda categoria, especialmente hidrocarburos fluidos y gaseosos, presentada con fecha Septiembre 16 de 1935, corriente de fs. 4 a 5 de este Exp. N° 368—U, en el lugar Paso la Cruz, Departamento Anta de esta Provincia.— Tómese razón en el libro correspondiente de esta Dirección General, y librese cheque por la suma de \$ 5.000 m/ nacional, importe de la boleta de depósito N° 2423, corriente a fs. 1, sobre el Banco Provincial de Salta, a la orden del Sr. Marcos Cornejo Host y hágasele entrega, dejándose constancia en autos. Pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos, publíquese el escrito de renuncia y la presente resolución en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y archívese el expediente.—Notifíquese.—Luis Victor Outes.—

Lo que el suscrito Escribano hace saber a sus efectos.—

Salta, 12 de Noviembre de 1935.—

EDUARDO ALEMAN

Esc. de Minas

Imprenta Oficial